



RAD. 2021-00367. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 22 de marzo de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por FERNANDO RODRIGUEZ BAENA contra CONSORCIO MINERO UNIDOS, dándole cuenta que la parte demandante presentó memorial para subsanar. Sírvasse proveer.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08001-31-05-009-2021-00367-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDO RODRIGUEZ BAENA
DEMANDADA: CONSORCIO MINERO UNIDOS

Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado oportunamente por la parte demandante el día 8 de febrero de 2022, advierte el Despacho que persisten las falencias señalados en el proveído de fecha 1º de febrero de 2022, por el cual se inadmitió la demanda.

En efecto, en el auto de marras, se requirió, entre otros aspectos, individualizar a las partes en este asunto, para lo cual, se conminó al interesado a *“señalar en forma correcta sus nombres con sus respectivas direcciones de residencia, domicilio, y correos electrónicos, con indicación de la forma en que obtuvo las mismas, y en igual sentido, que coincida con la razón social registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio, so pena de rechazo.”*

Al examinar con detenimiento el escrito de subsanación, observamos que allí se afirma que la parte demandada la constituye el *“CONSORCIO MINEROS UNIDOS”*, y aclara el apoderado del actor que *“los datos de notificación de la demandada, fueron obtenidos del certificado de existencia y representación.”* De otro lado, en el acápite de anexos del escrito de subsanación, vemos que se menciona la copia del certificado de existencia y representación de la demandada.

Pues bien, sea lo primero anotar, que la copia del certificado de existencia y representación legal a la que se alude en el acápite de anexos del escrito de subsanación, no fue allegada. Luego, en aras de constatar lo manifestado por el togado del actor en cuanto a la individualización de la convocada, acudimos al certificado que se acompañó a la demanda, visible a folios 14 a 27 del expediente digital, hallando que persiste la inconsistencia en cuanto al nombre correcto de la convocada, pues, en este documento se consigna como tal a *“CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. C.M.U”*, mientras que el apoderado se refiere a *“CONSORCIO MINEROS UNIDOS”*, lo cual no es coincidente, situación que corresponde a la que se le solicitó clarificara.

Siendo así, comoquiera que la subsanación no se ajusta a los requerimientos señalados en el auto de inadmisión calendado 1º de febrero de 2022, concretamente, en lo que se refiere al numeral 1º de ese proveído, deviene el rechazo de la demanda, al no cumplir con el lleno de los requisitos exigidos en la ley para su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por FERNANDO RODRIGUEZ BAENA contra CONSORCIO MINERO UNIDOS, por las razones anotadas.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVESE la actuación sin necesidad de desglose, pues, la demanda fue presentada en forma digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza